



Recurso nº 611/2023

Resolución nº 694/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de mayo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. José Galván Sayago, actuando en nombre y representación de NORMADAT, S.A., contra su exclusión de los lotes 2 y 3 del procedimiento de contratación "*Servicio de descripción de diferentes series documentales custodiadas en varios Archivos Estatales*"; expediente J220069, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 15 de diciembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de "*Servicio de descripción de diferentes series documentales custodiadas en varios Archivos Estatales*"; expediente J220069, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios con un valor estimado de 228.341,91 euros con su objeto dividido en 3 lotes.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria. El contrato está financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. En fechas 22 de febrero y 1 de marzo de 2023, la mesa de contratación acuerda aprobar los informes que proponen como mejores ofertas para los lotes 2 y 3 las presentadas por NORMADAT, S.A.

Tercero. En fecha 9 de marzo de 2023 se requiere a NORMADAT para que presente la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Consultada la TGSS en fechas 9 de marzo de 2023 y 29 de marzo de 2023, se obtienen sendos certificados en los que consta que mantiene deudas con la Seguridad Social, por lo que el 29 de marzo de 2023 la mesa de contratación acuerda la exclusión de NORMADAT de los lotes 2 y 3 por estar incurso en causa de prohibición para contratar con la Administración.

Quinto. En fecha 10 de abril de 2023 se notifica a NORMADAT el acuerdo de exclusión de su oferta.

Sexto. En fecha 28 de abril de 2023, NORMADAT interpone recurso especial contra su exclusión de los lotes 2 y 3 del procedimiento de contratación “*Servicio de descripción de diferentes series documentales custodiadas en varios Archivos Estatales*”; expediente J220069, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte, solicitando la suspensión del procedimiento.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Octavo. En fecha 9 de mayo de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiéndose presentado alegaciones.

Noveno. El día 18 de mayo el Tribunal declaró que, *prima facie*, no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, y acordó conceder la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación en los lotes 2 y 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, parece evidente la legitimación del recurrente al haber concurrido a la licitación y resultar excluida su oferta.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44.2 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...



b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de exclusión de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Quinto. El recurso se funda en considerar que el certificado de la TGSS de marzo de 2023 era erróneo y que, aun así, debió proporcionársele trámite de subsanación pues, aun no estando conforme con el contenido de dicho certificado, abonó las deudas en abril de 2023, de modo que el 4 de abril de 2023 el certificado ya reflejaba la inexistencia de deudas con la TGSS.

El órgano de contratación entiende que se ha limitado a cumplir con el régimen previsto en los artículos 140 y 150.2 de la LCSP, de modo que, corroborado que el recurrente estaba incurso en prohibición de contratar debía proceder a su exclusión, siendo negligente, por parte del licitador excluido, no conocer que mantenía deudas con la TGSS.

Sexto. Este Tribunal tiene una doctrina consolidada sobre la interpretación de la previsión legal del artículo 140.1 de la LCSP en relación al requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Así, este Tribunal concluyó en el Acuerdo de Pleno de 5 de abril de 2022, sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar, que:

«- Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurren a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.



- Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.
- El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.
- Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.
- Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.
- Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.

Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial».

Aplicando dichos criterios al presente supuesto, resulta evidente que el órgano de contratación no ha dado al recurrente la posibilidad de probar la fiabilidad de su oferta, pese a concurrir un motivo de exclusión, incluyendo, en este caso, la acreditación de haber procedido al pago de las deudas con la Seguridad Social, su aplazamiento o la suspensión de su eficacia por su impugnación.

En consecuencia, debe estimarse el recurso anulando el acuerdo de exclusión y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que, poniendo de manifiesto la posible concurrencia de un motivo de exclusión se requiera a NORMADAT que acredite la fiabilidad de su oferta, incluyendo, dado el motivo de exclusión, el pago, aplazamiento o suspensión de las deudas con la Seguridad Social que le impedirían ser adjudicatario del contrato.

No procede, sin embargo, que el presente Tribunal proceda a acordar la adjudicación del contrato, al carecer de competencia para ello, dado que el acto impugnado es la exclusión de



las ofertas, correspondiendo al órgano de contratación valorar, tras las alegaciones de NORMADAT, si concurre causa de exclusión o si procede la adjudicación del contrato en los términos del artículo 150.3 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. José Galván Sayago, actuando en nombre y representación de NORMADAT, S.A., contra su exclusión de los lotes 2 y 3 del procedimiento de contratación “*Servicio de descripción de diferentes series documentales custodiadas en varios Archivos Estatales*”; expediente J220069, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Cultura y Deporte, acuerdo que se anula, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su dictado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en los lotes 2 y 3.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES